



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/250/Add.3  
19 abril 1984

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
17° período de sesiones  
Nueva York, 25 de junio a 11 de julio de 1984

PROYECTO DE GUIA JURIDICA SOBRE LAS TRANSFERENCIAS  
ELECTRONICAS DE FONDOS

Informe del Secretario General

(continuación)

Capítulo

sobre

ACUERDOS PARA TRANSFERIR FONDOS Y ORDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. Acuerdo general entre banco y cliente para transferir fondos . . . . .	1 - 11	3
1. Contrato para pago en efectivo . . . . .	2 - 4	3
2. Acuerdo para la transferencia a una cuenta o desde ella . . . . .	5 - 11	3
B. Autorización para transferir fondos y para debitar la cuenta del transmitente . . . . .	12 - 25	5
1. Orden de transferencia de débito y de crédito dada por el transmitente y presentada a su banco . . . . .	12	5
2. Orden de transferencia de débito truncada en el banco del adquirente . . . . .	13 - 18	5
3. Ordenes de transferencia de débito documentadas no dadas por el transmitente . . . . .	19 - 20	7

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Ordenes de transferencia electrónica de débito no dadas por el transmitente . . . . .	21 - 23	8
5. Facultad de un banco para debitar una cuenta de otro banco . . . . .	24 - 25	8
C. Orden de transferencia de fondos . . . . .	26 - 54	9
1. Autenticación . . . . .	26 - 39	9
a) Forma de la autenticación . . . . .	30 - 35	10
b) Qué debe autenticarse . . . . .	36 - 39	11
2. Elementos de datos . . . . .	40 - 46	12
3. Formato . . . . .	47 - 54	14
D. Plazo que tiene el banco para dar curso a la orden . . . . .	55 - 81	16
1. Consideraciones generales . . . . .	55 - 56	16
2. La preocupación del cliente por la rapidez y coherencia del funcionamiento . . . . .	57 - 66	17
a) Repercusiones en las relaciones entre los clientes . . . . .	58 - 59	17
b) Posibilidad de que los saldos bancarios del cliente devenguen intereses . . . . .	60 - 65	18
c) Irrevocabilidad de la orden de transferencia de fondos . . . . .	66	19
3. Interés del banco por un funcionamiento rápido y coherente . . . . .	67 - 73	19
a) Posibilidad de que los activos bancarios devenguen intereses . . . . .	68 - 71	20
b) Seguridad del reembolso del banco del adquirente . . . . .	72 - 73	21
4. Responsabilidad del banco destinatario de actuar rápidamente . . . . .	74 - 78	21
a) Transferencia de crédito . . . . .	74 - 76	21
b) Transferencia de débito . . . . .	77 - 78	22
5. Efecto de la organización bancaria basada en sucursales . . . . .	79 - 81	23

A. Acuerdo general entre banco y cliente para transferir fondos

1. Las transferencias de fondos las ejecutan los bancos de conformidad con los acuerdos convenidos con sus clientes. Los contratos que rigen las transferencias pagadas o ejecutadas por caja son rudimentarios, mientras que los que rigen las transferencias a cuentas y desde ellas son más complejos.

1. Contrato para pago en efectivo

2. La transferencia pagada por caja se verifica cuando una persona paga en efectivo al banco del transmitente la suma que ha de ser transferida, más una comisión, y el banco se encarga de transferir esa suma en efectivo al adquirente o de acreditarla en su cuenta. La obligación contractual del banco del transmitente se limita a la operación concreta de que se trata.

3. Los bancos y algunas otras instituciones financieras ofrecen un servicio de transferencia de débito documentada por caja, proporcionando al transmitente ya sea una orden de pago a la vista que puede ser un cheque extendido por el banco contra sí mismo o contra otro banco, o alguna otra forma de orden de transferencia de débito que el transmitente puede enviar por correo o hacer llegar de otra manera al adquirente. Las obligaciones del banco del transmitente se basan en la legislación sobre cheques o, cuando la orden de transferencia de débito no adopta la forma de cheque, en la legislación que rija la orden documentada de que se trate.

4. Se produce una transferencia ejecutada por caja cuando el banco, el servicio postal o la empresa privada de telecomunicaciones se encargan de pagar al adquirente en efectivo. Este servicio va unido a menudo a un servicio de pago por caja para el consumidor. La obligación del banco transmitente, incluida la oficina receptora del servicio postal o de la empresa de telecomunicaciones, puede ser ubicar al adquirente en la dirección proporcionada por el transmitente, o conservar los fondos a la espera de que el adquirente se presente personalmente. Si bien el banco del adquirente adquirente mantiene los fondos a disposición del adquirente, no existe ninguna relación contractual entre ambos y en muchos sistemas jurídicos no está claro qué derechos, de haberlos, tiene el adquirente sobre los fondos hasta el momento en que le son entregados.

2. Acuerdo para la transferencia a una cuenta o desde ella

5. En el momento de abrirse una cuenta, el banco y su cliente celebran un contrato por el que se regirán los servicios que el banco ha de cumplir. El contrato se redactará a menudo por escrito, si bien en algunos países es normal que no haya un contrato por escrito entre el banco y sus clientes. En cuanto a las transferencias de fondos, el contrato distinguirá entre los servicios que el banco prestará como banco del transmitente y los que prestará como banco del adquirente. En los países en que lo característico es que no haya contrato por escrito, las condiciones tácitas del contrato resultan de la práctica bancaria. En muchos países las condiciones básicas del contrato figuran entre las condiciones generales del banco, que pueden ser uniformes en todo el país. El contrato por el que se rige una cuenta comercial importante puede ser objeto de una negociación especial y, si bien sus términos no podrían entrañar modificaciones en los procedimientos de transferencias de fondos que resultasen perturbadoras para las operaciones del banco, puede contener disposiciones especiales importantes, particularmente respecto de los

diversos tipos de transferencias, la autorización y la autenticación necesarias y el momento en que ha de debitarse o acreditarse la cuenta del cliente.

6. El concierto entre el banco y su cliente puede disponer que, sobre la base de la orden de transferencia de crédito del cliente o de su autorización para atender la orden de transferencia de un débito de un adquirente, el banco transferirá fondos a las cuentas de los adquirentes indicados. Se establecerá también que el banco queda autorizado a adoptar medidas para reembolsarse de las sumas transferidas. La primera medida, y por lo general la única necesaria, para reembolsarse, es debitar la cuenta del transmitente.

7. El contrato especificará normalmente los tipos de transferencia de fondos que el banco está autorizado a hacer con cargo a esa cuenta, así como la autenticación que se requiere antes de que el banco quede autorizado a proceder sobre la base de una orden de transferencia de fondos. El contrato podrá permitir, explícita o implícitamente, todas las formas de transferencias de fondos que generalmente se pueden utilizar por conducto de ese banco. Ciertas formas de transferencias de fondos sólo pueden permitirse mediante acuerdo especial. En particular, el banco debe cerciorarse de que está legítimamente autorizado, inclusive por acuerdo del consejo de administración de la empresa, antes de instalar en el establecimiento de un cliente un terminal por medio del cual se puedan enviar órdenes de transferencia de fondos directamente al banco.

8. Hasta hace poco, en muchos países cualquier cliente podía dar al banco cualquier forma de orden de transferencia de débito, que el banco transmitía sirviéndose de los sistemas de compensación o de cobro de que dispusiese para presentarla al banco del transmitente. Existían probablemente disposiciones uniformes sobre el momento en que debían acreditarse en la cuenta del cliente los fondos y en cuanto al monto del descuento, si lo hubiese, sobre el importe nominal de la orden de transferencia de débito recibida, si bien serían también comunes los acuerdos especiales con determinados clientes.

9. Esa situación ya no existe, excepto para los cheques. Sólo a aquellos clientes que han firmado contratos especiales con el banco les está permitido dar esas órdenes de transferencia de débito, como los comprobantes de las tarjetas de crédito bancario, y el descuento aplicado por el banco puede variar mucho según los adquirentes. En algunos países, la ley sólo admite que ciertas categorías de adquirentes puedan dar órdenes de transferencia de débito en virtud de una autorización permanente para debitar, y aun cuando no haya limitaciones jurídicas de esa naturaleza, los bancos permitirán hacerlo sólo a clientes de probidad y situación financiera reconocidas.

10. Una cuenta en la cual se realicen asientos que reflejen transferencias de fondos puede ser de un tipo que normalmente tiene un saldo acreedor o de un tipo que normalmente tiene un saldo deudor. No reviste importancia para el proceso de transferencia de fondos que el transmitente reciba o no intereses cuando la cuenta tenga un saldo a favor o se la carguen o no intereses cuando presente un saldo en contra. Tampoco es importante para el proceso de transferencia de fondos que la cuenta sea o no de un tipo de las que normalmente se utilizan para hacer o recibir transferencias de fondos. Sin embargo, muchos países limitan los tipos de cuentas que pueden debitarse en cuanto al monto de las órdenes de transferencia de fondos. Además, en algunos países está limitado por la ley el saldo en contra que puede llegar a presentar un tipo de cuenta que se espera que tenga un saldo a favor. De

cualquier modo, todos los bancos fijarán en definitiva un límite al saldo en contra que un cliente puede acumular. Alcanzado ese límite, el banco dejará de atender órdenes de transferencia de fondos dadas por el cliente, hasta que éste haya puesto remedio a la situación.

11. En los países donde el sistema normal de transferencia de fondos ha sido la transferencia de crédito, la apertura de una cuenta da automáticamente al banco derecho a recibir transferencias de crédito a esa cuenta. Hay pocas limitaciones para el tipo de cuenta en la que puede acreditarse una transferencia de fondos. Pero en ciertos países en los que el sistema normal de transferencia de fondos ha sido la transferencia de débito, particularmente el cobro de cheques, se ha sugerido que no debía permitirse a nadie más que al titular de una cuenta depositar fondos en ella. Si un banco abriga dudas sobre si está autorizado a recibir una transferencia de crédito a una cuenta, puede ser precisa una autorización expresa de su cliente antes de acreditar en la cuenta de éste las sumas recibidas mediante tal procedimiento.

B. Autorización para transferir fondos y para debitar la cuenta del transmitente

1. Orden de transferencia de débito y de crédito dada por el transmitente y presentada a su banco

12. Una orden de transferencia de fondos dada por el transmitente y transmitida o presentada al banco del transmitente sirve de autorización a este banco tanto para transferir los fondos a la cuenta del adquirente, ya sea en el mismo banco o en otro banco, como para debitar la cuenta del transmitente. En todas las transferencias de créditos documentadas y electrónicas la orden de transferencia de crédito es comunicada por el transmitente a su banco. En algunas transferencias de débito documentadas especialmente aquellas que entrañan el cobro de un cheque al modo tradicional, la orden de transferencia de débito dada por el transmitente se presenta para su atención al banco del transmitente. En ambos casos, con tal que no se planteen problemas en cuanto a la autenticidad de la orden de transferencia de débito o de crédito, el banco del transmitente está claramente facultado para actuar fundándose en la orden de transferencia de fondos que obra en su poder.

2. Orden de transferencia de débito truncada en el banco del adquirente

13. En lugar de trasladar físicamente las órdenes de transferencia de débito documentadas, como los cheques, desde el banco del adquirente (depositario) al banco del transmitente a fin de presentarlos para su pago, en muchos casos sería menos caro para el banco del adquirente retener la orden de transferencia de débito y enviar al banco del transmitente por medios electrónicos, para su presentación, los datos necesarios para la transferencia de fondos, es decir, truncar la orden. Además, sería normalmente posible presentar el cheque por medios electrónicos al banco del transmitente en menos tiempo que el requerido para presentar el cheque mismo. Esto permitiría al banco del adquirente y al adquirente recibir más pronto el valor, acortándose así el plazo de incertidumbre en cuanto a una posible desatención del cheque. El truncamiento de la orden y su proceso electrónico se emplean con varias formas más modernas de órdenes de transferencia de débito firmadas por el transmitente, como recibos de tarjetas de crédito y algunos instrumentos análogos a cheques o letras de cambio no sometidos a la legislación sobre letras de cambio o cheques. Se aplica también respecto de los cheques en

unos pocos países, como Bélgica, Dinamarca y Suecia, pero en la mayoría de ellos se estima que la legislación sobre cheques impide el truncamiento de los cheques y su proceso por medios electrónicos.

14. El derecho del banco del transmitente (banco librado) a exigir la posesión material del cheque antes de pagarlo tiene por objeto darle la oportunidad de examinar la firma u otra autenticación que figura en el cheque, examinarlo para ver si se ajusta a los requisitos de forma de ley, cerciorarse de que el cheque no ha sido alterado y asegurarse de que no pueda ser presentado por segunda vez. En algunos países, pero no en la mayoría, se espera que también el banco del transmitente verifique que el cheque no ha sido presentado antes de la fecha que consta en él y, al revés, que el cheque no sea tan antiguo que haya caducado. Estas verificaciones tienden a garantizar que el banco transmitente ha sido debidamente autorizado por este último antes de que el banco transfiera los fondos y proceda a debitar su cuenta. Desde el momento en que las políticas que favorecen la presentación material del cheque están en gran medida destinadas a proteger al transmitente (librador), el banco del transmitente no puede renunciar a ellas en su nombre. Pareciera ser que el propio transmitente sí puede hacerlo y algunas experiencias con el truncamiento de cheques se han basado en el asentimiento del cliente.

15. Además, en algunos países, un cheque desatendido debe protestarse mediante una anotación en el cheque mismo para que el depositario pueda ir contra un endosante anterior, norma que requiere la disponibilidad material del cheque desatendido. Aunque los bancos ya no devuelven los cheques cancelados al transmitente en varios de los países en los que anteriormente se seguía esta práctica, al menos en un país (Estados Unidos de América) la ley que rige el cobro de cheque dispone que los plazos dentro de los cuales un transmitente puede hacer valer ciertas excepciones contra los débitos en su cuenta comienzan a contarse desde el momento en que recibe el estado de cuenta y los cheques cancelados que autorizaba esos débitos. Los bancos de ese país son reacios a comprometerse en el truncamiento del cheque, el cual podría ampliar excesivamente el plazo durante el cual puede objetarse el débito en la cuenta. Además, como consecuencia de la amplia publicidad de los bancos en el sentido de que los cheques cancelados que se devuelven a los transmitentes constituían una prueba particularmente sólida del pago de la obligación subyacente, muchos clientes de los bancos ya no conservan otro tipo de recibos y algunas empresas ya no extienden recibos cuando se paga con cheque.

16. La experiencia con los recibos de tarjetas de crédito y con las órdenes de transferencia de débito análogas a cheques no sujetas al requisito de presentación, así como la experiencia en Bélgica, Dinamarca y Suecia con el truncamiento de cheques y su tramitación electrónica, ha demostrado que se trata de un procedimiento bancario aceptable que el banco del transmitente debite la cuenta de éste sobre la base de una declaración del banco del adquirente de que tiene en su poder una autorización del transmitente. Si el transmitente sostiene que no dió esa autorización, el banco del adquirente debe, por supuesto, estar dispuesto a presentar el cheque original, el recibo de la tarjeta de crédito u otra orden de transferencia de débito. Si el banco del adquirente no puede presentar el original, o una copia jurídicamente aceptable, o si se demuestra que el banco del transmitente no habría estado autorizado para debitar la cuenta del transmitente si el original hubiese sido presentado al banco del transmitente, debe exigirse a este banco que vuelva a acreditar la cuenta del transmitente de tal forma que se elimine toda consecuencia respecto de intereses, comisiones u otros rubros semejantes que

resulten de la indebida tramitación. Las normas aplicables deben establecer a su vez que el banco del adquirente ha de reembolsar al banco del transmitente la suma de que se trate y que el banco del adquirente ha de ser reembolsado por el adquirente. Si la legislación relativa a los cheques se enmendara en esta forma, el truncamiento de cheques y su tramitación electrónica se verían muy facilitados.

17. Como etapa intermedia hacia el truncamiento de los cheques, en varios países, los datos esenciales de los cheques son captados y comunicados por telecomunicaciones al banco del transmitente para que debite la cuenta del transmitente. Si bien los adeudos son provisionales hasta que el banco del transmitente recibe los cheques para su verificación, se reduce inmediatamente el saldo a disposición del transmitente y se garantiza a los bancos que intervienen en la cadena del cobro que, en caso de insuficiencia de fondos, se les informará sin tardanza. En cambio, el débito provisional no puede poner fin al derecho que quepa al transmitente de revocar la autorización dada al banco para debitar su cuenta. En algunos países, se sigue este procedimiento con todos los cheques, mientras que, en otros, se aplica solamente a los que exceden de determinado valor.

18. Los cheques, los instrumentos análogos a cheques y los recibos de tarjetas de crédito bancario son las formas principales de orden de transferencia de débito que autorizan al banco del transmitente a hacer la transferencia de fondos al adquirente y a debitar la cuenta del transmitente. En las demás formas de transferencia de débito que se describen en los siguientes párrafos, la autorización está separada de la orden.

3. Ordenes de transferencia de débito documentadas no dadas por el transmitente

19. Un ejemplo de la separación de la orden de transferencia de débito de la autorización lo constituye la letra de cambio girada por un vendedor (adquirente) a cargo del comprador (transmitente) pagadera en el banco del comprador (banco del transmitente). Antes que el banco del transmitente pague la letra de cambio, debe recibir del transmitente una autorización en ese sentido. La autorización puede revestir la forma de una aceptación de la letra; puede haber sido dada por el transmitente antes de la presentación de la letra; puede haber sido dada en una autorización general para pagar letras de cambio giradas por un determinado adquirente o puede haber sido solicitada por el banco del transmitente antes de que le sea presentada la letra. En todos estos casos, la facultad del banco del transmitente para pagarla surge de la autorización por separado del transmitente a su banco.

20. Puede no ser necesaria una autorización específica para pagar la letra cuando el contexto en el cual se extendió da garantías suficientes de que el adeudamiento de la cuenta quedará autorizado. Con arreglo a las condiciones generales de entrega en los intercambios comerciales entre los Estados miembros del Consejo de Asistencia Mutua Económica, el pago lo realiza el banco del comprador (banco del transmitente) sin autorización previa del comprador (adquirente) al recibo de la solicitud de pago del vendedor, acompañada de los documentos necesarios. El comprador tiene derecho, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que su banco recibió la factura del vendedor, a pedir la devolución de la totalidad o parte de la suma pagada, si el pago no se hizo en conformidad con el contrato. A falta de solicitud en contrario del transmitente se presume la autorización para pagar la letra.

4. Órdenes de transferencia electrónica de débito no dadas por el transmitente

21. El desarrollo de la capacidad para transferir fondos por medios electrónicos ha infundido nueva vida a las transferencias hechas de conformidad con una autorización permanente para debitar. Esas transferencias son particularmente útiles cuando se trata del cobro de gran número de pagos periódicos, que pueden ser de un monto constante, como el pago de un alquiler, en cuyo caso una orden permanente de acreditar cumpliría el mismo fin, o de un monto variable, como el servicio telefónico. Las órdenes de transferencia de débito pueden ser preparadas en un dispositivo de memoria de computadora por el adquirente o por el banco del adquirente y ser presentadas por este banco a los distintos bancos de los transmitentes, ya sea directamente o por medio de una cámara de compensación automática. Algunas de estas cámaras permiten a los adquirentes presentarles directamente los dispositivos de memoria.

22. Desde el momento en que las órdenes de transferencia electrónica de débito no pueden, por su mismo carácter, ser dadas por el transmitente, la autorización dada por éste para debitar su cuenta es distinta de la orden de transferencia de débito preparada por el adquirente o por el banco del adquirente. El transmitente puede darle a su banco una autorización permanente para debitar, generalmente por escrito y firmada por el transmitente. En este caso, el banco notificaría al adquirente que había recibido una autorización del transmitente para atender las solicitudes de pago que se le presenten para los fines indicados. Si la autorización la da el transmitente al adquirente, éste puede conservarla o entregársela a su banco. En cualquiera de estos últimos casos el banco del transmitente, sin tener la autorización, atendería la solicitud fundándose en una declaración del adquirente, o del banco del adquirente, en el sentido de que existía una autorización apropiada.

23. La actitud del público hacia las autorizaciones permanentes para debitar varía ampliamente de un país a otro. Su eficacia como medio para cobrar sumas relativamente pequeñas a un gran número de transmitentes ha llevado a su amplia utilización en algunos países. En otros, existe la preocupación de que los adquirentes puedan volverse prepotentes para con sus clientes si pueden meter mano en forma demasiado fácil en las cuentas bancarias de éstos para obtener los pagos. Esas preocupaciones han llevado en algunos países a implantar limitaciones al alcance de la autorización para debitar que un transmitente puede otorgar. Además, cuando el monto que ha de debitarse varía de un período a otro, se estima que debe advertirse al transmitente el monto del próximo débito. Una de las técnicas ha sido exigir que se dé aviso al transmitente de que, en una fecha dada, se cargará en cuenta por un monto determinado. Podría también dársele la oportunidad de retirar la autorización para debitar su cuenta, si bien eso no eliminaría su obligación de pagar la suma debida.

5. Facultad de un banco para debitar una cuenta de otro banco

24. Es práctica común de los bancos en sus libros debitar la cuenta de otro banco por el monto de las órdenes de transferencia de débito enviadas al banco receptor para su atención. Un ejemplo lo constituye el que, en virtud del Acuerdo general sobre eurocheques, los centros de compensación de cada uno de los países participantes envíen diariamente a los centros de compensación de cada uno de los otros países participantes los eurocheques girados contra bancos en el país receptor cobrados en el país expedidor. El centro de

compensación que envía el cheque está facultado, en virtud del Acuerdo general, a debitar la cuenta del centro de compensación receptor por el monto total de los cheques, más la comisión normal que se percibe sobre todos los eurocheques cobrados en el extranjero. El débito se hace con una fecha de intereses de dos días laborables posterior a la del envío.

25. Esta práctica de autorizar al banco expedidor para debitar la cuenta del banco receptor facilita enormemente la compensación directa entre los bancos de las órdenes corrientes de transferencia de débito o, como en el caso de los eurocheques, entre los centros nacionales de compensación. El banco expedidor tiene automáticamente en sus libros un valor por el monto de la orden enviada para ser atendida a partir de la fecha de intereses convenida por los bancos. Si algunas de esas órdenes no son atendidas a su presentación, el débito puede anularse por el valor de las órdenes no atendidas.

### C. Orden de transferencia de fondos

#### 1. Autenticación

26. La autenticación de un instrumento o mensaje le da una forma jurídica que lo hace digno de crédito. La autenticación oficial consiste en el otorgamiento del documento ante un notario u otro funcionario público autorizado para desempeñar esas funciones y, especialmente en los países de tradición romanista, esto otorga al documento un valor especial en cualquier actuación jurídica posterior. La autenticación oficiosa consiste en marcar el documento o mensaje de forma tal que se indique su origen. Las órdenes de transferencia de fondos se autentican oficiosamente.

27. El término autenticación, en la forma en que aquí se emplea, debe distinguirse de la misma expresión utilizada en las telecomunicaciones de computadora a computadora y, especialmente, de la definida en el documento ISO DIS 7982. En ese contexto, debido a la disponibilidad de ciertas técnicas que emplean computadoras, la autenticación del mensaje puede validar tanto el texto completo del mensaje como su origen. Esto es, por supuesto, una característica conveniente de esas técnicas. No obstante, desde el momento en que sólo se puede disponer de esas técnicas mediante el empleo de computadoras, no hay que contar con ellas ni para las transferencias electrónicas de fondos que no dependen del empleo de computadoras, ni para las transferencias de fondos documentadas.

28. La relativa rareza de las transferencias electrónicas de fondos con anterioridad al empleo de computadoras puede explicar la falta de disposiciones legales o reglamentarias que exijan autenticación de las órdenes de transferencia electrónicas de fondos antes que los bancos interesados puedan actuar a su respecto. Es probable, sin embargo, que, en todos los acuerdos entre los bancos y sus clientes, se establezca que las órdenes de transferencia de fondos dadas por el cliente deban ser autenticadas antes que el banco esté facultado para cumplirlas. El acuerdo suele incluir también la forma de la autenticación.

29. Muchas redes cerradas de usuarios para transferencias electrónicas de fondos prevén los medios necesarios para autenticar una orden de transferencia de fondos que se comunique por su intermedio. Las redes orientadas al consumidor, como las ventanillas automáticas, los distribuidores automáticos de billetes y los terminales en los puntos de venta, especifican la

autenticación que se requiere del consumidor. Las redes de transferencias interbancarias de fondos especifican la autenticación que han de proporcionar los bancos expedidores.

a) Forma de la autenticación

30. La autenticación de una orden de transferencia de fondos documentada se efectúa por lo general mediante la firma de una persona autorizada. Por firma se entiende comúnmente la escritura a mano del nombre de una persona concreta o de sus iniciales. La firma así escrita se considera que es personal del individuo. Su existencia en la orden de transferencia de fondos constituye una fuerte presunción de la intención de dar la orden que ha tenido esa persona. Además, la posibilidad de compararla con una muestra de firma que se sabe auténtica proporciona un medio de comprobar que la firma que aparece en la orden es también auténtica.

31. Las exigencias del comercio moderno han llevado a muchos sistemas jurídicos a permitir que la firma se estampe mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico o eléctrico. 1/ Esto armoniza con los avances en otras esferas del derecho comercial. Por ejemplo, todas las principales convenciones multilaterales que rigen el transporte internacional de mercancías y que exigen una firma en el documento de transporte permiten que ésta se haga en alguna otra forma que la manuscrita. 2/

32. La autenticación de una orden de transferencia electrónica de fondos debe hacerse por un medio que sea adecuado a la forma de comunicación que se emplee. En las comunicaciones por télex y las telecomunicaciones de computadora a computadora se emplean a menudo procedimientos de llamada de retorno y claves de verificación para comprobar el origen del mensaje. Ciertas técnicas de cifrado autentican el origen del mensaje, así como su contenido. Los retiros de un distribuidor automático de billetes, las transferencias desde una cuenta mediante una ventanilla automática o la transferencias electrónicas de fondos en un punto de venta mediante el empleo de una tarjeta plástica se autentican, con arreglo a la tecnología moderna más utilizada, mediante la entrada en el terminal de un número de identificación personal (NIP) que coincide con el número asignado al tenedor de esa tarjeta. Se utiliza en forma experimental el análisis dinámico de las firmas por computadora como sustituto del NIP. Una orden de transferencia de fondos dada por teléfono puede ser autenticada mediante el empleo de códigos y el banco del transmitente puede hacer una llamada de retorno al transmitente para verificar el origen de la petición.

33. Si bien cualquier forma de autenticación cumple las funciones básicas de identificar el origen de la orden e indicar que se tuvo la intención de darla, hay una diferencia fundamental entre una firma manuscrita y la autenticación por medios electrónicos. Aunque una firma manuscrita puede estar tan bien

---

1/ Véanse la definición de "firma" en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/211), párrafo 10) del artículo 4 y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212), párrafo 8) del artículo 6, ambos elaborados por la CNUDMI.

2/ Coordinación de los trabajos: documentos relativos al transporte internacional, Informe del Secretario General (A/CN.9/225), párr. 47.

falsificada que sea difícil descubrir el fraude, la firma solamente puede ser debidamente estampada por una persona determinada. La firma comparte esta cualidad sólo con otras pocas formas de autenticación, como es el caso de una impresión digital. En consecuencia, si una firma ha sido falsificada, se trata intrínsecamente de una autenticación sin validez, aun cuando otras consideraciones puedan llevar a un sistema jurídico a sostener que en ciertos casos es la persona cuya firma fue falsificada quien debe asumir las consecuencias, más bien que aquélla que confió en la firma falsificada de buena fe y sin negligencia.

34. Las formas mecánicas de firma sobre documentos extendidos en papel y diversas técnicas de autenticación de las órdenes electrónicas de transferencia de fondos pueden ser autenticadas en debida forma por una persona no autorizada o por alguien que se excede de sus facultades. Si esa persona tuvo acceso al sello legítimo, al artefacto para perforar, a la clave de verificación, a sistema de cifrado o a la tarjeta plástica y el NIP, la orden cuya expedición causó sería idéntica a la expedida en virtud de una autorización en regla.

35. Esta diferencia entre los diversos medios de autenticar una orden de transferencia de fondos tiene ciertas consecuencias jurídicas cuando el banco atiende una orden de transferencia de fondos que ostenta una autenticación no autorizada. Esas consecuencias jurídicas se examinan en relación con la asignación de las pérdidas ocasionadas por un fraude <sup>3/</sup>. Sin embargo, no debe entenderse que esa diferencia significa que una firma manuscrita para la que se precisa la comparación visual sea una forma más segura de autenticación que una autenticación electrónica. Por el contrario, es fácil falsificar la firma de una persona lo bastante bien como para que un banco, la acepte, aunque un experto pueda más tarde determinar con un alto grado de certeza que la firma fue falsificada. Además, la comparación visual de firmas toma tanto tiempo y es tan costosa que en muchos países no se procede a ella cuando se trata de órdenes de transferencia de fondos de escaso monto, aun cuando las normas jurídicas aplicables puedan suponer o exigir la comparación visual de todas las firmas. Por el contrario, una forma electrónica de autenticación puede verificarse a un costo aceptable incluso para las operaciones de ínfimo valor. Además, un sistema de autenticación bien diseñado y la estricta aplicación de los procedimientos necesarios para mantener seguro el sistema pueden reducir a un mínimo la posibilidad de que sean atendidas órdenes de transferencia de fondos que contengan autenticaciones no autorizadas.

b) Qué debe autenticarse

36. Como se indica en el párrafo 16 supra, en todas las transferencias de crédito documentadas y electrónicas y en algunas transferencias de débito documentadas, especialmente las que entrañan el cobro de un cheque en forma tradicional, la orden de transferencia de fondos dada por el transmitente se comunica o se presenta al banco del transmitente. Desde el momento en que esta orden de transferencia de fondos sirve de autorización para hacer la transferencia y para debitar la cuenta del transmitentes, éste es el único mensaje que debe ser autenticado a tal efecto. Cuando se trunca la orden

---

<sup>3/</sup> Véase el análisis contenido en el Capítulo sobre fraude, errores, transmisión incorrecta de órdenes de transferencia y responsabilidad consiguiente, A/CN.9/250/Add.4.

de transferencia de débito documentada, el banco del transmitente debita la cuenta de éste sobre la base de una orden de transferencia de fondos expedida por el banco que la presenta. En consecuencia, en este caso hay que autenticar tanto esta última orden como la orden original de transferencia de débito.

37. Cuando una orden de transferencia de débito no fue dada por el transmitente, como en los casos de una letra de cambio girada por un adquirente (vendedor) a cargo de un transmitente (comprador) y pagadera en el banco del transmitente, de una letra de cambio girada por el adquirente a cargo del banco del transmitente de conformidad, por ejemplo, con una carta de crédito, o de una orden de transferencia de débito presentada de conformidad con una autorización permanente para debitar, la orden de transferencia de débito no constituye una autorización por parte del transmitente ya sea para transferir los fondos al adquirente o para debitar su propia cuenta. En consecuencia, habrá que autenticar tanto la orden de transferencia de débito dada por el adquirente o por el banco del adquirente como la autorización dada por el transmitente.

37. Cuando una transferencia de fondos documentada o electrónica se efectúa entre dos bancos sin que participe ningún cliente, como transmitente ni como adquirente, es evidente que hay que autenticar la orden de transferencia de fondos que pasa de uno a otro banco. Si una transferencia electrónica de fondos debe pasar por otros bancos intermediarios, debe crearse para cada operación de transferencia de fondos una nueva orden de transferencia y cada orden debe ser autenticada por separado. Del mismo modo, si una transferencia electrónica de fondos la inicia un cliente que no sea un banco, deberá autenticarse tanto la orden del cliente como la orden que pasa entre cada par de bancos.

39. Cuando las órdenes de transferencia de fondos se transmiten por lotes, hay, por lo general, una sola autenticación para todo el lote. En el caso de la teletransmisión de un lote, la autenticación se halla en el encabezamiento del mensaje. En el caso de órdenes de transferencia electrónicas de fondos transmitidas mediante el intercambio físico de dispositivos de memoria de computadora, la autenticación puede estar en el encabezamiento, en papel aparte, o en ambos.

## 2. Elementos de datos

40. Los títulos negociables librados contra un banco, o pagaderos a un banco o por un banco son algo más que simples órdenes de transferencia de fondos. Constituyen además, títulos que llevan incorporados determinados derechos y pueden proteger a ciertos tenedores frente a algunas excepciones que el librador podría oponer al tomador. En consecuencia, hay requisitos ineludibles con respecto a los datos que deben figurar en un título negociable y a que deben omitirse. Un título que no reúna esos requisitos no será un título negociable. Podría sin embargo, servir como una orden válida de transferencia de fondos.

41. No hay requisitos legales de carácter general acerca de los datos que deben figurar en una orden de transferencia de fondos no negociable. No obstante, muchas cámaras de compensación electrónicas y muchos servicios de comunicaciones especifican los datos necesarios para los diferentes tipos de órdenes de transferencia de fondos que cursan. El proyecto DIS 7982 de la ISO establece una lista de datos que pueden emplearse en una telecomunicación de

computadora a computadora de una orden de transferencia de fondos e ilustra cómo deben representarse en los diversos tipos de orden, pero no intenta especificar cuáles datos pueden ser necesarios para cada tipo de transferencia. El Comité Bancario de la ISO está normalizando también los datos de las órdenes de transferencia de fondos que han de utilizarse en los mensajes por télex y en el intercambio de mensajes de tarjetas de crédito y de débito entre instituciones financieras. Cuando la legislación para la protección del consumidor especifica determinada información que debe figurar en un extracto periódico de movimientos de cuenta, la orden de transferencia de fondos dirigida al banco del transmitente debe contener también dicha información a fin de que el banco pueda incluirla en el extracto.

42. Cuando las órdenes documentadas de transferencia de débito o de crédito se truncan antes de que lleguen al banco destinatario, es posible que la orden electrónica preparada por el banco que efectúa el truncamiento no contenga todos los datos que figuraban en la orden documentada. No se transmiten las expresiones contenidas en un cheque relativas a su negociabilidad. La cuenta que se ha de debitar o acreditar puede estar indicada sólo por su número, si se conoce, y no por el nombre del titular. El monto puede haberse expresado sólo con cifras, aunque la orden documentada lo hiciera a la vez con palabras y con cifras, y ello incluso si la ley aplicable dispone que prevalecerá el expresado con palabras. Posiblemente tampoco figurará la fecha de la orden documentada.

43. El banco expedidor tiene que asegurarse de que ha enviado todos los datos necesarios para que el banco receptor pueda actuar de conformidad con la orden. Si no lo hace la orden será incompleta. Pero, tal vez el banco receptor no se dé cuenta de que la orden es incompleta y la ejecute indebidamente. Por el contrario, el banco receptor puede deducir algunos datos del contexto de la orden de transferencia de fondos. Cabe suponer que una transferencia interna de fondos debe efectuarse en moneda local salvo estipulación en contrario. Alguno de los datos necesarios podrán inferirse de los datos disponibles. El número de una cuenta que hay que debitar o acreditar y la sucursal bancaria pertinente pueden determinarse, de ordinario, si se indica correctamente el nombre de la cuenta. En otros casos, el banco receptor podrá completar la orden sobre la base de operaciones anteriores o de otra información que posea. Pero, si al intentar remediar la deficiencia da lugar a una orden incorrecta, será el banco receptor el responsable y no el banco expedidor. Por lo tanto, si tiene dudas debe pedir una aclaración.

44. Identificación de la cuenta por nombre o número: las cuentas bancarias, en general, se abren a nombre de una determinada persona o entidad. Un solo cliente puede tener diversas cuentas para fines diferentes que, a menudo, se identifican con nombres análogos, si no idénticos. De la misma manera, diferentes clientes pueden tener nombres análogos o incluso idénticos. Además, los clientes tal vez no sean consecuentes ni demasiado precisos en cuanto al nombre que utilizan para su cuenta o sus cuentas. En general, los bancos intentan resolver este problema asignando un único número a cada cuenta, lo que les permite diferenciar aquellas con nombres análogos o las distintas cuentas del mismo cliente. Si también se ha asignado a cada banco un número único, todo el proceso de clasificación y envío de las órdenes de transferencia de fondos entre bancos y dentro de un mismo banco podrá efectuarse automáticamente a través de las técnicas de reconocimiento de caracteres de tinta magnética legibles por máquina (MICR) o del reconocimiento óptico de caracteres, (OCR) si se trata de órdenes de transferencia documentadas, o mediante una computadora, si son electrónicas. En un medio bancario completamente automatizado se debitará la cuenta del transmitente y se

acreditará la del adquirente basándose exclusivamente en los números de cuenta legibles por máquina, disminuyendo así el costo de las operaciones contables y la probabilidad de asentar deudas o créditos en una cuenta equivocada.

45. A pesar de las ventajas de efectuar transferencias de fondos sobre la base del número de la cuenta y no del nombre de su titular, se plantean varios problemas. Un banco puede asignar el mismo número de cuenta a dos clientes diversos, aunque cabe esperar que este error pronto se corregirá. Es posible que el cliente se equivoque al dar el número de su cuenta o el de la cuenta de la otra parte, o bien que, si el banco ha de transcribir el número en la línea del código de una orden de transferencia de fondos documentada o en una nueva orden electrónica lo haga erróneamente. En las transferencias de fondos documentadas, este riesgo podría disminuirse empleando formularios de órdenes de transferencia que contuvieran números de cuentas impresos previamente, legibles por máquina. El número de cuenta del transmitente y el del adquirente puede estar previamente impreso cuando las transferencias entre ambos tienen carácter regular. Pero, por lo común, podrá imprimirse solamente el número de cuenta del transmitente o el del adquirente y habrá que insertar el otro en el formulario en el momento de la transferencia. Puede verificarse la existencia de los números de cuenta que haya que debitar o acreditar en las transferencias de fondos tramitadas por computadora, disminuyendo de este modo la posibilidad de error, pero no se pueden eliminar todos los fraudes mediante estas verificaciones.

46. Aunque al emplear órdenes de transferencia de fondos documentadas legibles por máquina y técnicas electrónicas, los bancos se basan principalmente en el número de cuenta para efectuar la transferencia, no se sabe de momento hasta qué punto, en los diversos sistemas jurídicos, los bancos pueden justificar jurídicamente el asentar débitos y créditos basándose únicamente en el número de cuenta indicado en la orden de transferencia de fondos y, especialmente, al hacerlo automáticamente a partir de la línea del código de una orden documentada a partir de una orden de transferencia electrónica. Cuando se identifica la transferencia sólo por el número de cuenta, por ejemplo, en una operación activada mediante el uso de una tarjeta plástica con pista magnética y un NIP en una ventanilla automática, un distribuidor automático de billetes o un terminal en el punto de venta, el banco puede identificar la cuenta que se ha de debitar haciendo sólo referencia a ese número, práctica que se estima justificada en derecho. Pero si la orden lleva tanto el nombre como el número de la cuenta que ha de debitarse o acreditarse y ambos no coinciden, las normas jurídicas vigentes pueden estipular que prevalezca el nombre. El sistema jurídico podría ir aún más lejos y establecer que el banco debe investigar porque es evidente que se trata de un error o de un fraude. Pero en la medida en que pueda conciliarse con las leyes de aplicación general vigentes en una jurisdicción, el desarrollo de un sistema de transferencia electrónica de fondos rápido, seguro y barato se vería claramente favorecido si se permitiera a los bancos confiar enteramente en el número de cuenta que figure en la orden de transferencia de fondos.

### 3. Formato

47. A pesar de la ausencia de normas jurídicas generales que exijan un determinado formato para las órdenes de transferencia de fondos, con el correr del tiempo, se han establecido en todo el mundo formatos generales para las órdenes documentadas tradicionales. Este es el caso especialmente de los cheques y de las letras de cambio, cuyos formatos se pueden identificar claramente en todos los países. Esta semejanza de los formatos ha sido de

gran ayuda para la compensación y el cobro internacionales de estas formas tradicionales de transferencia de débito.

48. A fin de tramitar las órdenes de transferencia de fondos documentadas mediante el proceso automático de datos es necesario que los datos figuren en un lugar determinado y sean legibles por máquina. Para ello fue necesario normalizar el tamaño y el formato de las órdenes de transferencia de fondos, lo que, a menudo, se ha llevado a cabo dentro de los sistemas pertinentes de compensación y cobro. Por consiguiente, si en un país hay varios sistemas diversos de compensación o cobro para las órdenes de transferencias de fondos documentadas, por ejemplo, si los bancos comerciales aplican un sistema y el servicio postal otro, y las órdenes de transferencia de fondos no se compensan libremente entre ambos sistemas, cada uno de ellos podrá haber normalizado el tamaño y el formato de dichas órdenes pero de manera incompatible con el otro. Cuando hay sólo un sistema de compensación o varios pero que pueden compensar entre sí sin problemas las órdenes de transferencias de fondos, suele establecerse un tamaño y un formato único para todo el país.

49. Del mismo modo, en algunos casos se ha llegado a un acuerdo internacional sobre el tamaño y el formato de las órdenes de transferencia de fondos documentadas que había que compensar o cobrar entre países o de los formularios preparados en un país que debían utilizarse en otros. En consecuencia, se han normalizado el tamaño y el formato de los eurocheques, normalizando a la vez también los cheques que se utilizan dentro de los países que los emiten (salvo, actualmente, Francia y el Reino Unido), así como los formularios para los diversos tipos de transferencia internacional de fondos que se efectúan mediante el sistema postal.

50. En el pasado, las órdenes electrónicas de transferencia de fondos por telégrafo o télex no estaban normalizadas. Sin duda, la tendencia a normalizar los formatos de los mensajes de ese tipo de órdenes se inició cuando los bancos comenzaron a intercambiar, directamente o por medio de una cámara de compensación automática, dispositivos de memoria de computadora que contenían órdenes de transferencia de fondos. Para que las computadoras del banco receptor procesen las órdenes, los programas de las computadoras de los bancos, así como los de las cámaras de compensación automáticas, deben ser compatibles y los datos deben insertarse de conformidad con un formato modelo.

51. Las preocupaciones que se plantean son fundamentalmente las mismas que para la transferencias de fondos efectuadas mediante telecomunicaciones de computadora a computadora. A pesar de que nada hay en esencia en una red de telecomunicación de computadora a computadora que impida utilizar mensajes no normalizados, ya que la computadora receptora puede reproducir el mensaje sobre una pantalla o en salida imprimir un papel que puede utilizarse luego como equivalente de un mensaje por télex, la falta de uniformidad de los mensajes elimina muchas de las ventajas que se obtienen con este tipo de red. Por consiguiente, se han normalizado los formatos para los diferentes tipos de orden de transferencia de fondos que se puede utilizar en cada red. Un banco que programa sus computadoras para transformar entre sí los formatos normalizados que se emplean en las transferencias de fondos internas e internacionales puede anotar las operaciones en sus cuentas directamente a partir de las órdenes que reciba o envíe, y le bastará, cuando mucho, con dar entrada a un mínimo de datos adicionales pertinentes sólo para ese banco.

52. Una vez que una determinada red cerrada de usuarios adopta un formato normalizado para las órdenes de transferencia de fondos, ha de ser obligatorio el empleo de dicho formato. Si un banco dentro de la red no utiliza el

formato requerido, será responsable por las pérdidas que este hecho ocasione al banco receptor. No obstante, si los bancos pueden utilizar la red también para mensajes que no pueden enviarse en un formato uniforme, al parecer los operadores de computadoras utilizan los formatos requeridos para el tipo de mensajes que envían a menudo, pero prefieren utilizar mensajes no uniformados cuando se trata de mensajes menos frecuentes. Ya que al no utilizar el formato requerido se puede ocasionar trabajo adicional y demoras al banco receptor, aunque no se provoquen pérdidas cuantificables, podría considerarse la posibilidad de cobrar una tasa uniforme al banco expedidor por cada vez que se aparte del formato establecido.

53. Los formatos normalizados elaborados para los diversos sistemas de red cerrado de usuarios no han sido idénticos ni compatibles en todos los aspectos. Si los formatos son compatibles, aunque no sean idénticos, existen dotaciones lógicas para convertir las órdenes de transferencia de fondos de uno a otro formato. Si los formatos que se utilizan en las redes cerradas de usuarios para transferencias de fondos de computadora a computadora en las que participa un banco no son compatibles recíprocamente, el banco que recibe una orden de transferencia de fondos de una red cerrada y la cursa a través de una red diferente, tal vez tenga que reintroducir los datos para la orden que expide, con la consiguiente demora, gastos extras y, lo que es más importante, con mayor probabilidad de error. La incompatibilidad de los formatos impide compensar entre bancos las órdenes de transferencia de fondos, o limita el acceso de algunos bancos a ciertos aspectos de un mercado de transferencias de fondos.

54. La incompatibilidad de formatos tiene consecuencias muy graves cuando el formato de los mensajes de una red no contiene datos que son necesarios para otra red. Este último problema se ha planteado más gravemente con respecto al uso de tarjetas plásticas con pista magnética en las redes de terminales de puntos de venta. En la mayor parte de los países en los que se han establecido los sistemas de punto de venta o se ha estudiado a fondo su establecimiento, los comerciantes, en general, insisten en que pueden adaptar solamente una terminal de punto de venta en cada caja registradora. Si se instalan en un gran número de negocios terminales de punto de venta que pueden aceptar solamente una de las diversas tarjetas con pista magnética se podrían perjudicar las condiciones de competitividad de los bancos que pertenecen a los sistemas rivales. En consecuencia, en diversos países se ha ejercido una presión oficial lográndose que se adopte un formato compatible para dichas tarjetas. Este problema, con frecuencia, se ha considerado como un problema de servicios compartidos.

D. Plazo que tiene el banco para dar curso a la orden

1. Consideraciones generales

55. El acuerdo entre el cliente y el banco no sólo rige el alcance de la obligación del banco de completar la transferencia de fondos o hacer que se complete, sino también el plazo dentro del cual las transferencias de fondos deben completarse o dentro del cual los diversos bancos y demás entidades que intervienen en el proceso de la transferencia deben actuar. Dicho plazo puede ser explícito o implícito. Su duración dependerá de la técnica de transferencia de fondos que se elija. Pocos países tienen disposiciones legales que prescriban el plazo dentro del cual deben actuar los bancos. Pero algunos acuerdos celebrados entre los bancos y sus clientes y un porcentaje mayor de acuerdos interbancarios, incluidas las reglamentaciones de las

cámaras de compensación y las redes cerradas de usuarios, contienen normas por las que se rige dicho plazo. Aunque en algunos países los acuerdos interbancarios no tienen efectos oficiales con respecto a los derechos de los clientes, regulan los derechos que tiene un banco frente a otro y, al proporcionar la estructura para el sistema de transferencia de fondos, determinan el plazo dentro del cual el cliente puede razonablemente esperar que se complete su transferencia.

56. Las disposiciones jurídicas y la práctica que rigen el plazo dentro del cual deben actuar los bancos que participan en una transferencia de fondos varía ampliamente según los países. Sin duda alguna, ello refleja las diferencias de factores tales como el tamaño del país, el carácter del sistema bancario, si se trata principalmente de transferencias de débito o de crédito, el sistema de transporte y los sistemas de compensación disponibles para las transferencias de fondos documentadas y la medida en que se puede recurrir a las diversas formas de transferencia electrónicas de fondos. El desarrollo de redes cerradas de usuarios de carácter internacional para transferencias de fondos documentadas (por ejemplo Eurocheque), las transferencias electrónicas de fondos para el consumidor (diversos sistemas de tarjetas de débito y de crédito) y las transferencias de fondos comerciales (por ejemplo, la SWIFT y, en otro sentido, el CHIPS), han tendido a unificar los plazos aplicables a las transferencias efectuadas por conducto de estas redes. No obstante, aun en estos países las diferencias en el plano nacional son significativas y, como una transferencia de fondos internacional puede también pasar a través de canales internos en el país de origen o en el de destino, con frecuencia aún es difícil determinar el tiempo que tomará el llevarla a cabo. Es probable, empero, que el desarrollo de estas redes repercuta también en la práctica interna de los países que participan activamente.

2. La preocupación del cliente por la rapidez y coherencia del funcionamiento

57. Las preocupaciones de los clientes del banco sobre la rapidez y coherencia del funcionamiento del sistema de transferencia de fondos entran en dos amplias categorías. Por una parte, el sistema debe funcionar de manera tal que los clientes puedan cumplir sus obligaciones comerciales y personales de poner los fondos a disposición del adquirente en el momento y el lugar estipulados. Por otra, tanto los clientes como los bancos desean maximizar la posibilidad de que sus saldos de cuentas ganen intereses.

a) Repercusiones en las relaciones entre los clientes

58. El adquirente puede estar principalmente interesado en saber que el proceso de transferencia ha comenzado y que se completará a su debido tiempo. Al tener esta seguridad estará dispuesto a expedir otras mercaderías o a proporcionar nuevos servicios. Un sistema de transferencia de débito por el que reciba un cheque del transmitente o en el que pueda emitir una letra de cambio o una orden de transferencia electrónica de débito podrá satisfacer este interés. Si el adquirente duda de que la transferencia llegue a buen fin en un plazo aceptable o si necesita el dinero antes de proseguir las operaciones, podrá requerir que se ejecute la transferencia mediante un crédito irrevocable en su cuenta antes de adoptar cualquier otra medida.

59. Si los fondos deben acreditarse al adquirente para determinada fecha y el transmitente emplea un cheque ordinario, lo deberá enviar con la antelación suficiente para que el cheque sea presentado, atendido y acreditado en la

cuenta del adquirente. Si se trata de una transferencia de crédito, el transmitente debe efectuarla con tiempo suficiente y mediante un método que garantice la oportuna disponibilidad del crédito. En uno y otro, el transmitente necesita al menos poder calcular con seguridad el tiempo necesario para la transferencia. En algunos casos, tal vez necesitará que el banco se comprometa firmemente a ejecutar la transferencia de fondos en el momento estipulado. Si el transmitente sufre una pérdida debido a que la transferencia de fondos no se ha ejecutado dentro del plazo explícita o implícitamente previsto en el acuerdo que ha celebrado con su banco, el banco del transmitente o el otro banco o entidad que ocasionó la demora, serán responsables de esa pérdida.

b) Posibilidad de que los saldos bancarios del cliente devenguen intereses

60. Muchos clientes desean maximizar la posibilidad de que sus saldos bancarios devenguen intereses demorando todo lo posible los débitos y obteniendo lo antes posible los créditos, y, al mismo tiempo, mantienen sólo el saldo mínimo necesario en las cuentas que no devengan intereses o los devenga a un tipo reducido. Aunque los clientes difícilmente pueden controlar cuándo los débitos y créditos se asientan en sus cuentas una vez dada la orden de transferencia, pueden influir en ello al elegir la técnica de transferencia.

61. El transmitente podrá demorar bastante el asiento de los débitos en su cuenta si cumple eficazmente su obligación emitiendo una orden de transferencia de débito, como un cheque, aunque ello no lo libere desde el punto de vista jurídico. En muchos países los cheques se debitan sólo en la fecha en que se presentan. En estos países, el transmitente sigue disponiendo de los fondos hasta el momento en que se atiende el cheque, lo que puede suceder días o semanas más tarde. Mediante una gestión cuidadosa del saldo de la cuenta, el transmitente puede asegurarse de que haya suficientes fondos para pagar los cheques en el momento en que se presenten. Esta práctica está a menudo oficialmente prohibida por una norma que exige que haya en todo momento un saldo suficiente para cubrir todos los cheques emitidos, pero raras veces las autoridades intervienen, siempre que los cheques se paguen efectivamente.

62. Los intereses que percibe el transmitente demorando el asiento de un débito en su cuenta, significan generalmente una pérdida para el adquirente, ya que probablemente no se le abonará el crédito, al menos, hasta que el cheque sea atendido o, si se le acredita antes, no devengará intereses ni será libremente transferible hasta ese momento.

63. En algunos países se debita la cuenta del transmitente y se acredita la del adquirente con la fecha en que se dió la orden de transferencia de fondos según figura en ella. En estos países el tiempo que requiere llevar a cabo la transferencia tiene menos importancia para los clientes y para los bancos. Aunque el adquirente no podrá en realidad disponer de los fondos hasta que se le abone el crédito, esto puede carecer de importancia si se le permite tener un saldo deudor superior a sus necesidades inmediatas en efectivo. El saldo deudor no genera intereses negativos netos siempre que los abonos sucesivos se asienten con la fecha de emisión de la orden. El asiento de débitos y créditos en la fecha en que se emitió la orden puede ocasionar inconvenientes para la compensación interbancaria. No obstante, esta práctica se ha seguido durante mucho tiempo en algunos países y parecería que los problemas se han minimizado con el empleo de computadoras en la compensación. Este sistema

para fechar los asientos disminuye el interés del banco por demorar el asiento de créditos en la cuenta del cliente más allá del tiempo que imponga el ritmo normal de trabajo.

64. En una transferencia de crédito, la cuenta del transmitente se carga en el momento en que el banco transmitente empieza a tramitar la orden, mientras que la del adquirente se abona sólo después de que la recibe su banco. A menos que los créditos y los débitos se asienten con la fecha de emisión de la orden, todas las transferencias de crédito interbancarias entrañan necesariamente un lapso entre el momento en el que se carga la cuenta del transmitente y en el que se acredita la del adquirente. Como con respecto a las transferencias de débito, no puede generalizarse por lo que se refiere a la duración de dicho lapso, que podría oscilar desde fracciones de segundo, en una red de computadoras en línea, hasta días o aun semanas en otro tipo de transferencias.

65. Como las técnicas de transferencia electrónica de fondos casi siempre permiten a los bancos ejecutar la transferencia de fondos con mayor celeridad que las técnicas basadas en documentos, la cuenta del adquirente puede, y en general sucede así, acreditarse y la del transmitente debitarse más pronto que cuando se trata de un cheque. Este ha sido un importante factor disuasivo para la introducción de técnicas de transferencia electrónica de fondos en algunos países orientados al uso del cheque, pues en la mayoría de los casos es el transmitente quien elige el medio para efectuar la transferencia. Esta preocupación se ha obviado en algunas redes de punto de venta retrasando el débito en la cuenta del transmitente por un plazo determinado. No existiría tal factor disuasivo para sustituir las técnicas de transferencia documentadas de créditos por técnica de transferencia electrónica de fondos cuando la cuenta del transmitente se debita al mismo tiempo.

c) Irrevocabilidad de la orden de transferencia de fondos

66. Interesa a los adquirentes, y a los bancos de los adquirentes, que las órdenes de transferencia de fondos sean irrevocables tan pronto como sea posible en el proceso de la transferencia. Por el contrario, en ocasiones los transmitentes desean revocar órdenes de transferencia dadas por ellos, generalmente debido a problemas vinculados con la operación subyacente o en razón de la insolvencia del adquirente sobrevenida mientras tanto. Si bien las normas concretas varían en los diferentes sistemas jurídicos, cuestión que se analizará más detenidamente en el capítulo sobre la irrevocabilidad de la atención, el derecho del transmitente de rescindir la orden de transferencia de fondos termina, a más tardar, cuando se ha ejecutado la transferencia. Dado que las transferencias electrónicas suelen ejecutarse antes que las documentadas y las normas de funcionamiento de muchas cámaras de compensación electrónicas en línea y fuera de línea limitan aún más el derecho a revocar una orden después que se ha presentado a la cámara, los transmitentes tienden a perder antes su derecho a revocar las órdenes cuando la transferencia se hace electrónicamente que cuando se emplean técnicas de base documental.

3. Interés del banco por un funcionamiento rápido y coherente

67. Interesa a los bancos al menos tanto como a sus clientes que el sistema de transferencia de fondos funcione en forma coherente y previsible. Los bancos transfieren grandes sumas de dinero por su propia cuenta y deben estar seguros también de que podrán entregar fondos cuando se han comprometido a hacerlo y de que recibirán los que se les prometieron. Si el servicio de

transferencia de fondos no funciona bien, en muchos países los bancos corren el peligro de perder tanto los depósitos como las comisiones por las transferencias de fondos, que irán a parar a otras entidades financieras capaces de prestar servicios competitivos, cuando no idénticos. Por ello, los bancos procuran que el sistema sea fiable, e incluso mejoran las dotaciones físicas y lógicas así como los procedimientos y refuerzan las normas que exigen al banco receptor que ejecute rápidamente las órdenes de transferencia de fondos. No obstante, además de las presiones que se ejercen sobre los bancos para que aceleren el sistema de transferencia de fondos, se ejercen presiones contrarias para que conserven cierta lentitud, típica del sistema documentado. Las dos principales presiones de esta índole son el efecto que la aceleración del proceso de transferencia de fondos surte sobre el potencial del banco de devengar intereses y la seguridad del banco del adquirente de que será reembolsado por el banco del transmitente.

a) Posibilidad de que los activos bancarios devenguen intereses

68. El sistema bancario en conjunto aumenta sus ingresos netos cuando se incrementen los activos que devengan intereses no sujetos a la obligación correspondiente de pagar intereses al cliente. Las obligaciones del sistema bancario de pagar intereses a sus clientes disminuyen durante el tiempo que transcurre desde que se debita la cuenta del transmitente hasta que se acredita la del adquirente. En efecto, durante este período la responsabilidad por el depósito de las transferencias de fondos en tránsito no se reconoce frente a ningún cliente del banco. Como la introducción de las técnicas de transferencia electrónica de fondos en las transferencias de créditos, tiende a reducir el plazo en que los bancos de los adquirentes reciben las órdenes de transferencia de crédito, el pronto abono en la cuenta del adquirente en la misma fecha de recibo de la orden, tiende a aumentar las obligaciones de los bancos frente a sus clientes reflejadas en los saldos bancarios de estos últimos, en comparación con lo que ocurre si se utilizan técnicas de transferencia documentada de crédito.

69. En muchas partes de Europa continental es una práctica común que en una transferencia interbancaria se acredite la cuenta del adquirente estipulando una fecha de intereses de dos días hábiles bancarios subsiguientes a la fecha del asiento. Durante un fin de semana común el período se extiende a cuatro días civiles. El objetivo de este plazo de dos días de actividad bancaria es que el banco del adquirente reciba la liquidación del banco del transmitente antes de la fecha en la que el adquirente comienza a ganar intereses. Según la norma habitual para la transferencia de crédito, una vez asentados los créditos son firmes y el adquirente suele tener la posibilidad de disponer sin restricción de los fondos. Puede retirarlos o transferirlos inmediatamente a otra cuenta. No obstante, los fondos no devengan intereses hasta la fecha indicada al efecto. Además, si se retiran antes de ésta, se cargará al cliente por el período pertinente. Esta práctica asegura a los bancos un período mínimo de dos días durante el cual ningún banco paga intereses por el importe transferido, y le da el tiempo necesario para efectuar la transferencia.

70. Se crean también activos que devengan intereses si el banco del adquirente recibe un crédito en su cuenta antes de que se debite la del banco del transmitente. En efecto, en este caso ambos bancos reconocen el mismo activo. Esto sucede en las transferencias de débito en los Estados Unidos, donde la Reserva Federal sigue un programa de disponibilidad para determinar cuándo dará crédito a los bancos de los adquirentes por los cheques que le

han presentado para el cobro. Este programa, en general, requiere que se acrediten los bancos de los adquirentes algo antes de que la Reserva Federal pueda presentar los cheques a los bancos de los transmitentes y recibir valores de ellos. No obstante, la Reserva Federal ha procurado reducir esta forma singular de activo bancario, entre otras cosas, fomentando el desarrollo de transferencias electrónicas de créditos y acelerando la presentación de los cheques, e incluso propuso la presentación electrónica de cheques por sumas elevadas.

71. Cuando la posibilidad de devengar interés que existía en el sistema anterior de transferencia documentada de fondos ha disminuido por la introducción de técnicas de transferencia electrónicas de fondos o por la intervención de las autoridades públicas, se han previsto cargos explícitos por las transferencias de fondos. Si bien ponderar las ventajas o inconvenientes del cargo explícito por los servicios de transferencias de fondos rebasa el alcance de esta guía jurídica, un servicio de transferencia de fondos adecuado a las necesidades de muchos clientes bancarios exige normas que no premien el retraso en el proceso de cualquier aspecto de la transferencia a fin de crear para los servicios ingresos en concepto de intereses.

b) Seguridad del reembolso del banco del adquirente

72. En algunos países las normas bancarias que permiten la demora en abonar un crédito jurídicamente definitivo en la cuenta del adquirente se relacionan con la preocupación del banco del adquirente de que pueda no ser reembolsado por el banco del transmitente. Si un banco queda jurídicamente obligado con su cliente por el crédito antes de gozar del derecho jurídicamente definitivo al débito correspondiente en una forma que le resulte aceptable, corre el riesgo de crédito de que el débito no sea definitivo o de que la persona o el banco deudores en virtud de ese débito caigan en insolvencia. En una transferencia de débito la falta de atención de la orden puede constituir otro riesgo para el banco del adquirente.

73. En la mayor parte de los países se ha reducido el riesgo para el banco del adquirente con respecto a las transferencias de débito documentadas mediante la sanción de una norma jurídica que lo autoriza a revocar el crédito en la cuenta del adquirente en caso de falta de atención. Una norma análoga parece imperar en los sistemas de transferencia electrónica de fondos que permiten las transferencias de débito. El riesgo de que el banco del transmitente no liquide, sea una transferencia de débito o de crédito, disminuye también en algunos países gracias a una norma jurídica análoga por la que puede anularse el crédito en la cuenta del adquirente si el banco del adquirente no recibe el valor. El ejemplo más notable es el de los Estados Unidos, donde el riesgo de incumplimiento del banco inspira muchas de las normas que rigen las transferencias de fondos. No obstante, si las normas jurídicas no autorizan la anulación del crédito en la cuenta del adquirente, ni reconocen prioridad en la insolvencia, el riesgo puede asumirlo el adquirente y no el banco del adquirente retrasando el asiento del crédito en su cuenta hasta que la liquidación sea definitiva.

4. Responsabilidad del banco destinatario de actuar rápidamente

a) Transferencia de crédito

74. En una transferencia de crédito el banco del adquirente es el banco que ejecuta en definitiva la orden del transmitente de acreditar la cuenta del

adquirente, aunque en muchos sistemas jurídicos la obligación legal del banco del adquirente de hacerlo inmediatamente emana del acuerdo interbancario que ha celebrado con el banco del transmitente o con un banco intermediario que le envía la orden.

75. Fecha de pago: La orden del transmitente al banco del transmitente puede incluir una fecha de pago en la que debe acreditarse la cuenta del adquirente. Aunque la fecha de pago puede constituir una obligación contractual para el banco del transmitente por la que debe acreditar la cuenta del adquirente en esa fecha, no es tan claro el significado que tiene la fecha de pago para el banco del adquirente. El proyecto DIS 7982 de la ISO define la fecha de pago como "la fecha en que los fondos han de estar a la disposición del beneficiario [adquirente] para que los retire en efectivo". Esto parecería conferir a la fecha de pago tal como esa fecha figura en la orden recibida por el banco del adquirente, un carácter vinculante para éste, salvo que el banco del adquirente rechazará la orden porque no podía acreditarla en la cuenta del adquirente en esa fecha o porque se negó a hacerlo, a menos que hubiera recibido ya la liquidación. Si el banco del adquirente no acredita la cuenta del adquirente en el momento oportuno que, al parecer, sería la fecha de pago, si se ha especificado, incurre de ordinario en un incumplimiento del acuerdo interbancario y el banco del adquirente podrá tener que responder por las pérdidas consiguientes, en su caso, ocasionadas por el retraso.

76. El banco del adquirente se ha comprometido también frente al adquirente a acreditar en su cuenta dentro de un plazo apropiado todas las transferencias de crédito que reciba. Si no se acredita la cuenta dentro de dicho plazo, en muchos casos se perderán intereses, si bien esta pérdida será tan insignificante en cada operación que no valdrá la pena que el adquirente reclame. Quizá tampoco presente una reclamación porque no puede saber cuándo se recibió la orden de transferencia de crédito. Pero si el banco se demora sistemáticamente en acreditar la cuenta del adquirente, el importe total que perderían los clientes y ganaría el banco podría ser considerable. Por ello, algunos países y ciertas redes de transferencia de crédito estipulan el plazo máximo a partir de la recepción de una orden de transferencia de crédito para que el banco del adquirente acredite la cuenta del adquirente.

b) Transferencia de débito

77. En una transferencia de débito el banco del transmitente procede, de conformidad con la orden o autorización del transmitente, a debitar su cuenta y a transferir o hacer que se transfiera la suma de que se trata a la cuenta del adquirente. Si el banco del transmitente desatiende ilícitamente la orden, puede ser responsablemente su cliente por los daños que le ocasione. El banco del transmitente al debitar la cuenta del transmitente es también el último que ejecuta la orden dada por el adquirente al banco del adquirente de cobrar la suma en cuestión con cargo a la cuenta del transmitente en el banco del transmitente. En la práctica, pocos adquirentes estarán en condiciones de insistir al banco del transmitente para que atienda la orden inmediatamente. Por el contrario, el banco del adquirente podrá ejercer presión en este sentido. Además, en algunos países, las autoridades públicas también presionan a los bancos de los transmitentes para que liquiden con prontitud.

78. No obstante, la principal preocupación del sistema jurídico no ha sido el tiempo que transcurre antes de que se atienda la orden de transferencia de débito sino el plazo de que dispone el banco del transmitente para desatender

una orden de transferencia de débito. El banco del transmitente al que se presenta una orden que, de ser atendida, creará un saldo deudor inaceptablemente elevado en la cuenta del transmitente, podría decidir retener la partida durante cierto tiempo para dar al transmitente la oportunidad de depositar nuevos fondos en la cuenta. Si esto último no sucede, la orden de transferencia de débito a la larga será desatendida. Pero, si la situación financiera del transmitente ha empeorado antes de que la orden sea desatendida, el adquirente y el banco del adquirente podrían sufrir más pérdidas porque no se les notificó acerca de las dificultades financieras del transmitente mediante la desatención inmediata de la orden de transferencia de débito. Es común que las normas de las cámaras de compensación y los acuerdos interbancarios análogos estipulen un plazo estrictamente limitado que comienza a correr a partir de la presentación de la orden, expirado el cual ésta no puede devolverse por conducto de la cámara de compensación. Pero a menudo no es tan claro el tiempo disponible para devolver la orden desatendida sin pasar por la cámara de compensación, aunque se acepta generalmente que dicho plazo existe.

5. Efecto de la organización bancaria basada en sucursales

79. En cuanto a las transferencias documentadas de fondos, las distintas sucursales de los bancos se han considerado a menudo como bancos separados a efectos de determinar el plazo aplicable a la transmisión de una orden de transferencia de fondos de un banco a otro o a la atención o desatención de la orden por parte del banco transmitente. Esta norma se basa en la premisa de que muchas de las medidas decisivas que han de adoptar el banco del transmitente y el banco del adquirente pueden llevarse a cabo sólo cuando la orden de transferencia de fondos ha llegado a la oficina del banco donde se conservan los registros de cuenta así como las muestras de firma del cliente y se lleva la cuenta.

80. Si los registros de cuenta del cliente se llevan fuera de línea en un centro de proceso de datos centralizado pero la muestra de firmas para las órdenes de transferencia documentada de fondos se conserva en la sucursal, no es tan claro si el plazo para que el banco actúe debe calcularse desde que se recibe la orden en el centro de proceso de datos o desde que se la recibe en la sucursal donde puede tener lugar la verificación de la autenticidad de la firma. Muchas normas que rigen las cámaras de compensación calculan el plazo para devolver una orden de transferencia de débito desatendida o una orden de transferencia de crédito que no se puede procesar, a partir del momento en el que el banco receptor la retira de la cámara de compensación. Esto no tiene en cuenta que el banco receptor tal vez debe procesar la orden tanto en el centro de proceso de datos como en la sucursal. Sin embargo, si muchos de los bancos que participan en la cámara de compensación consideran que los plazos son demasiado breves, cabe esperar que se modifiquen las normas de la cámara de compensación a fin de que los bancos tengan más tiempo para devolver dichas órdenes.

81. Como la computadora contiene junto con los registros de cuenta el NIP, la palabra de paso u otras organizaciones del cliente para las transferencias electrónicas de fondos tanto fuera de línea como en línea, las órdenes de transferencia de fondos tendrán que enviarse sólo al centro de proceso de datos y no a la sucursal. Además, si las sucursales y las oficinas del banco están en línea, los registros de cuenta y las autorizaciones para las transferencias electrónicas de fondos del cliente podrían obtenerse en las

terminales de cualquiera de esos puntos. Pero en el caso de transferencias documentadas de fondos, quizá el banco transmitente deba enviar las órdenes a la sucursal correspondiente para el reconocimiento de la firma, aun cuando los asientos de débito o crédito en la cuenta del cliente podrían efectuarse desde una terminal en línea en otro punto conveniente. Por otra parte, si los bancos truncan las órdenes de transferencia documentada de fondos, no será necesario darles tiempo para que las envíen a la sucursal para la verificación de la firma.